

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303818</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Solicitud tarifa especial fuga de agua.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. En fecha 18/12/2023, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2303818.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que, en el mes de marzo de 2022, a consecuencia de una fuga interna de agua en la zona de la terraza de su vivienda, se produjo un consumo extraordinario de agua. Una vez reparada la avería se recibió la liquidación de agua potable correspondiente al 2º semestre del año 2021, por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por importe de 666,20€, ante la pasividad del Ayuntamiento se vio obligado a presentar una reclamación por escrito el día 07/05/2022, por la que solicitaba la devolución del importe del recibo anterior y se emitiera uno nuevo ajustándose al consumo real. Lejos de contestar a esta reclamación el Ayuntamiento emitió un nuevo recibo correspondiente al 1º semestre del año 2022, por un importe de 883,20€, no estando conforme con la nueva liquidación, se formuló otra reclamación en fecha 28/06/2023, solicitando la rectificación de este último recibo y que se resolviese la anterior reclamación. En fecha 18/10/2023, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber contestó desestimando la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, contra la cual interpuso recurso de reposición el día 21/11/2023, que a fecha de hoy todavía no se había contestado.

1.2. El 22/12/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de reposición interpuesto por el autor de la queja el día 21/11/2023, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento, ni haber solicitado la ampliación de plazo por un mes más, si hubieren concurrido circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges)

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el recurso de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 21/11/2023.

En este sentido, el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regular los plazos para interponer y resolver el recurso potestativo de reposición establece en su apartado 2 que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 21/11/2023.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que tronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, no ha resuelto el recurso de reposición que interpuso el autor de la queja en fecha 21/11/2023, es decir han transcurrido dos meses y medio desde su presentación, lo cual supone una demora excesiva que pone de manifiesto una enorme desconsideración hacia el administrado, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de recursos es de un mes, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 124.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que la interesada pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

## 2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 22/12/2023, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO de SAN ANTONIO DE BENAGÉBER** que proceda de manera urgente a resolver el recurso de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 21/11/2023, cumpliendo lo que dicta el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO de SAN ANTONIO DE BENAGÉBER, EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Tercero: EI AYUNTAMIENTO de SAN ANTONIO DE BENAGÉBER** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana